



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-14/2014**, relativo a la queja planteada por la **Sra. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y personal de la **Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Robos del Segundo Distrito Judicial del Estado**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13-trece de enero de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció el **Sr. *******, y solicitó que personal de este organismo se entrevistara con su hermana, la **Sra. *******, toda vez que al acudir a visitarla a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ésta le manifestó que presentaba lesiones.

2. En seguimiento a la petición que antecede, personal de esta Comisión Estatal el 14-catorce de enero de 2014-dos mil catorce, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencia de entrevista con la **Sra. *******, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos del Segundo Distrito Judicial del Estado**, ambas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

(...) Que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 29-veintinueve de noviembre del año 2013-dos mil trece, la peticionaria se encontraba en el domicilio de su madre (...) en esos momentos (...) estaban tocando muy fuerte la puerta del departamento, abriendo de inmediato la puerta a fin de que no la fueran a dañar; al abrirla observó a "muchas personas", sin poder referir cuántas, sólo recordó que todas traían chalecos con las siglas "A.E.I.", (...) ingresaron al domicilio de su madre. (...) agentes ministeriales (...) la tomaron cada uno de ambos brazos, le preguntaron su nombre y la peticionaria contestó, fue por lo que sin mostrarle alguna orden de detención la llevaron de inmediato a un vehículo gris, del cual

desconoce las características físicas. La trasladaron de inmediato al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicado en la Avenida Gonzalitos, la bajaron del vehículo y la llevaron a un "sótano" (...) le empezaron a colocar una venda en los ojos, le doblaron los brazos hacia atrás y le empezaron a "vendar las manos", la tomaron del cuello y hombros y la acostaron en el piso (...) Al estar acostada boca arriba en el piso, sintió que le empezaron a echar agua en la nariz por lo que sintió ahogarse, (...) le echaron un líquido en la nariz desconociendo que sea, pero empezó a marearse mucho, la mojaron de todo el cuerpo y comenzó a sentir diversas descargas eléctricas en el brazo izquierdo y en ambas rodillas, sin poder recordar cuantas descargas eléctricas, sólo recordó que sintió desmayarse y de inmediato la pararon del suelo y le quitaron la venda de los ojos. (...) sin decirle nada, la llevaron a la planta alta del edificio, a un lugar el cual refiere como "robos", ya que todos le decían así a dicha área. Estando en la oficina de "robos", le dijeron que se hincara, fue por lo que obedeció la orden de uno de los agentes ministeriales, al estar hincada, (...) momento en el cual le empezaron a colocar una bolsa de plástico en la cabeza con la finalidad de asfixiarla, (...) le dieron (...) cachetadas (golpes con la mano abierta en ambas mejillas), y sintió un golpe muy fuerte en la parte derecha de su cabeza (...) al día siguiente, la llevaron al Hospital Universitario para que le realizaran un dictamen médico; posteriormente, la trasladaron a la oficina de "robos" de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 30-treinta de noviembre del año 2013-dos mil trece (...) la sacaron de la oficina de "robos" y la llevaron a "una traila", refirió que dicho lugar se encuentra en el patio de la Agencia Estatal de Investigaciones; en dicho lugar había una computadora un escritorio, una silla y una impresora. En el citado lugar "le tomaron la declaración", que una persona del sexo masculino quien se identificó como (...) Agente del Ministerio Público de Robos en Guadalupe; (en contra de esta persona también es su deseo plantear queja), dicho Ministerio Público le dio unas hojas las cuales tenían una declaración, la cual no pudo leer, ya que el Agente de Ministerio Público le dijo "si no firmas te va a cargar la verga a ti y a tú familia, hay unos abogados afuera de unos amparos y no vayas a derechos humanos porque va a valer madre", sintiendo la presente mucho temor por todo lo que estaba diciendo y por temor a que le fueran a causar un mal grave, decidió firmar lo que ahora sabe es su declaración (...)

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y, personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos del Segundo Distrito Judicial del Estado**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia de la Entidad**, consistentes en violación al **derecho a la**

libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a las garantías judiciales, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por la **Sra. ******* el 14-catorce de enero de 2014-dos mil catorce, ante personal de este organismo.

2. Dictamen médico con número de folio *********, con fecha 15-quince de enero de 2014-dos mil catorce, expedido por perito profesional de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. *******, del cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

24-Veinticuatro fotografías a color, anexas al dictamen médico fechado el 15-quince de enero de 2014-dos mil catorce, con folio número *********, suscrito por perito profesional de este organismo.

3. Oficio número ********* recibido en este organismo el 28-veintiocho de febrero de 2014-dos mil catorce, signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con el cual rinde informe documentado, anexando las siguientes documentales:

3.1. Oficio número ********* con fecha 27-veintisiete de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación**.

3.2. Copia certificada de la **Averiguación Previa número *******, de la cual se advierten las siguientes constancias:

3.2.1. Denuncia general fechada el 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, presentada ante el **Delegado de la Agencia del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial del Estado**, por hechos ocurridos ese mismo día, aproximadamente a las 13:45 horas.

3.2.2. Ampliación de denuncia con fecha 2-dos de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho**

de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza.

3.2.3. Oficio ***** fechado el 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, signado por agentes ministeriales asignados al **Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, con el cual presentaron a la **Sra. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza.**

3.2.4. Oficio número ***** fechado el 30-treinta de noviembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza**, a través del cual solicita al **Juez Séptimo de Control y Preparación del Estado**, medida cautelar de arraigo contra ***** y otras personas.

3.2.5. Oficio número ***** con fecha 1-uno de diciembre de 2013-dos mil trece, suscrito por la **Secretario del Juzgado Séptimo de Control y de Preparación Penal del Estado**, mediante el cual informó al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza**, el otorgamiento de la medida cautelar de arraigo solicitada en el punto 3.2.4.

3.2.6 Examen médico con fecha 1-uno de diciembre de 2013-dos mil trece, en el cual se estableció que siendo las 04:03 horas de ese día, el médico guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, valoró a la **Sra. *******, determinando que ésta no presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

4. Oficios números ***** y ***** , recibidos en este organismo con fechas 14-catorce de marzo y 25-veinticinco de julio de 2014-dos mil catorce, respectivamente, suscritos por la **Jueza Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante los cuales remitió copia certificada del **proceso penal número *******, el cual se instruye contra la **Sra. ******* y otra persona, desprendiéndose de éste las siguientes evidencias:

4.1. Diligencia fechada el 28-veintiocho de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante la cual se ratificó la denuncia señalada el punto 3.2.1., y se hacen manifestaciones, por parte de la persona denunciante, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza.**

4.2. Oficio ***** con fecha 28-veintiocho de noviembre de 2013-dos mil trece, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza,** mediante el cual solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** girara las órdenes correspondientes, para que elementos a su cargo, se abocaran a la búsqueda, localización y presentación de la **Sra. *****.**

4.3. Testimoniales con fecha 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza,** por parte de agentes policiales que presentaron a la **Sra. *****,** ante esa representación social.

4.4. Declaración preparatoria fechada el 25-veinticinco de enero de 2014-dos mil catorce, ante la **Jueza Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** por parte de la **Sra. *****.**

5. Dictamen psicológico con fecha 18-dieciocho de marzo de 2014-dos mil catorce, practicado a la **Sra. *****,** conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, suscrito por personal adscrito al **Centro Integral de Atenciones a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

6. Oficio número ***** recibido en este organismo el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General,** mediante el cual se rinde informe documentado por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, la **Sra. *******, fue detenida arbitrariamente por **agentes policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el exterior del domicilio de su madre, ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Después de su detención, la **Sra. *******, fue trasladada a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde fue objeto de agresiones físicas en su cuerpo por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, dicha transgresión a su integridad trajo como consecuencia afectaciones psicológicas.

Posteriormente, la **Sra. ******* fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza**, instruyéndose en su contra con motivo de ello, la **averiguación previa número *******. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida cautelar de arraigo contra la **Sra. *******, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Después, dicha indagatoria criminal fue consignada por parte del Representante Social referido, ante la **Jueza Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, iniciándose el **expediente penal número *******.

En virtud de lo anterior, la **Sra. *******, en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los

habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y, personal de la **Agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado**, ambas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-14/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la afectada *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerla de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir el personal policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos** de la referida *********.

De la queja planteada por la **Sra. *******, se aprecia que la afectada involucra en los actos que denuncia al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial del Estado**, ya que ********* refiere que el **Representante Social de Robos de Guadalupe**, le dio unas hojas, las cuales tenían una declaración, la cual no pudo leer en virtud de que dicho representante social la había amenazado, por lo que firmó dicha declaración. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron elementos suficientes para acreditar los hechos que atribuye al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad sólo por lo que hace a los actos que la **Sra. ******* le atribuyó al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial del Estado**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de

conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99º** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra. *******, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados². Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A. Libertad personal, al detener a una persona de forma arbitraria.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió la **Sra. *******, por parte del personal policial señalado, fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a ésta le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la **Sra. *******, en los hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó que fue privada de su libertad el 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando se encontraba en el domicilio de su mamá, ubicado en la calle ***** número ***** , departamento ***** , colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León.

Del informe que rindió la autoridad, así como de las constancias que integran el **proceso penal número *******, se aprecia que el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, emitió con fecha 28-veintiocho de noviembre de 2013-dos mil trece, el oficio número ***** , mediante el cual solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Estado**, girar las órdenes correspondientes al caso, a fin de que elementos a su digno cargo, se abocaran a la búsqueda, localización y presentación ante esa autoridad a la **Sra. *******, para la práctica de una diligencia ministerial dentro de la **averiguación previa número *******.

De igual manera obra el oficio ***** fechado el 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, signado por agentes ministeriales asignados al **Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, a través del cual pusieron a la **Sra. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, señalando que el día en mención se trasladaron al domicilio de la madre de la afectada, localizándola en el exterior de la morada, se identificaron como elementos ministeriales y le explicaron el motivo de su presencia, por lo que la **Sra. ******* aceptó acompañarlos voluntariamente ante la autoridad investigadora.

Ahora bien, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha fijado los alcances de la orden de búsqueda, localización y presentación, en el sentido de que dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse la persona indiciada durante el momento en que se desahoga la diligencia que motiva su presencia ante el Ministerio Público, sí se afecta temporalmente su derecho a la libertad ambulatoria de la persona involucrada⁸, de modo que, con base a lo establecido por la **Comisión**

⁸ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. Época:

Interamericana de Derechos Humanos, el cumplimiento de la orden en comento constituye una privación de la libertad, al definirse ésta como "(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)">⁹".

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar la orden de búsqueda, localización y presentación de una persona para que declare dentro de una averiguación previa, como ya se precisó en el párrafo anterior, existe una restricción a la libertad ambulatoria de la persona involucrada; en éste caso, la policía está obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que les asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad. Además de ello, en el presente asunto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de su jurisprudencia ha precisado que las obligaciones específicas que deberá cumplir el personal policiaco encargado de la ejecución de la orden en comento, son las siguientes: a) identificarse plenamente ante la persona; b) correrle traslado con copia de la orden; c) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra de la persona presentada; y, d) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la representación social respectiva¹⁰.

Vistas las obligaciones antes precisadas a cargo de la policía; en primer lugar, ésta Comisión Estatal aprecia que dentro de las constancias que obran en la investigación, no hay evidencia por parte de la autoridad señalada, que

Décima Época. Registro: 160811. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: octubre de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J.109/2011 (9ª). Modificación de Jurisprudencia 4/2011.

⁹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

¹⁰ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. Época: Décima Época. Registro: 2000405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: marzo de 2012. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.). Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011.

acredite que el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** le haya proporcionado a la **Sra. ******* copia del oficio número *********, en el cual se ordena su búsqueda, localización y presentación ante la autoridad investigadora.

Por otro lado, dentro de la indagación del presente caso, este órgano protector acreditó que la afectada *********, fue detenida en el exterior del domicilio de su mamá siendo aproximadamente las 18:30 horas el 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, para posteriormente ser presentada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, Encargado de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con misma fecha, sin embargo, del sello de recepción no se aprecia la hora en que la afectada fue puesta a disposición de la autoridad investigadora.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en la afectada fue presentada ante la autoridad investigadora, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que privó de la libertad a la agraviada para ponerla a disposición del Ministerio Público; lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la agraviada¹¹.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la privación de la libertad de la afectada y en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición a la agraviada ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida¹². Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹² Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos**

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron a la **Sra. ******* a una detención prolongada¹³.

Por último, tal como se analizará más adelante, esta Comisión Estatal pudo acreditar que la afectada durante el tiempo que permaneció bajo la custodia del personal policial investigador, fue objeto de agresiones físicas, mismas que trajeron como consecuencias afectaciones psicológicas.

En virtud de ello, resulta poco creíble lo señalado en el oficio de puesta a disposición de la víctima, en el sentido de que la **Sra. ******* aceptara voluntariamente acompañar a la policía ante el Ministerio Público, lo cual resulta insostenible dadas las afectaciones físicas y psicológicas que fueron encontradas en la víctima.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a la **Sra. *******, se le violentó su derecho a la libertad personal, al omitir cumplir la autoridad ministerial con diversas obligaciones que tiene al ejecutar una orden de búsqueda, localización y presentación; así como su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1** y **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los

Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

¹³ DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a tortura y tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden

constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Además de lo anterior, en el presente caso, es oportuno, señalar que hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, el Estado mexicano de igual forma que en el caso de la tortura tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. En este caso la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁴, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de “abstenerse de cualquier acción o practica de violencia

¹⁴ Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”¹⁵

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de su detención la **Sra. *******, éste fue agredida físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

La agraviada *********, denunció que en el desarrollo de su detención, cuando la llevaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, la bajaron del vehículo y la llevaron al “sótano” donde le pusieron una venda en los ojos y en las manos, siendo sometida a diversas agresiones, entre ellas fue objeto de cachetadas, golpes en la cabeza, métodos de asfixia húmedos y secos, mediante la colocación de un trapo en la boca y echarle agua, así como al introducirle una bolsa de plástico en la cabeza, así como aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo; todo ello con fines de investigación criminal, pues con base a los métodos de tortura que le infligieron lo obligaron a firmar su declaración ministerial, todo ello con fines de autoincriminación.

Asimismo, la **Sra. *******, en su declaración preparatoria rendida en el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con fecha 25-veinticinco de enero de 2014-dos mil catorce, manifestó en términos similares a lo expuesto ante personal de esta Comisión Estatal en su queja, haber sido objeto de torturas con fines de autoincriminación, por parte de **agentes ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, tal y como muestra:

“[...] me hicieron firmar bajo tortura [...] recibiendo yo maltrato físico, me ahogaron me echaron agua en la nariz en diversas ocasiones, me amarraron de pies, manos y me vendaron los ojos, me golpearon la espalda, me pusieron algo que no sé que era, pero me mareó, luego me mojaron todo el cuerpo me pusieron toques, en las piernas y brazos [...] me pusieron hincada, me pusieron una bolsa en la cabeza sintiendo yo que me asfixiaba no podía respirar, estirándome el cabello, dándome cachetadas, golpes en la cabeza y en la cara [...]”

¹⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, la **Sra. ******* fue detenida arbitrariamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece a las 18:30 horas. Se ha dejado señalado que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición a la afectada ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

Dentro de las constancias que integran la presente resolución se cuenta, primeramente con la evaluación médica con folio número *********, practicada a la **Sra. ******* en fecha 15-quince de enero de 2013-dos mil trece, a las 11:50 horas, por parte de perito profesional de esta Comisión Estatal, cuando la víctima se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo la custodia de elementos ministeriales cumpliendo una medida cautelar de arraigo, estableció que ésta presentó lesiones, mismas que según el perito pudieron haber sido causados a través de traumatismos contusos y toques electricos:

(...) 1) Manchas hipocrómicas múltiples de 0.4 mm diámetro en brazo izquierdo, tercio medio, borde anterior por descargas eléctricas. 2) manchas múltiples color café oscuro de 0.4 mm diámetro abarcando tercio inferior, borde anterior del muslo y rodilla (derecha e izquierda). 3) eritema de 2x2 cm en pierna derecha, borde anterior, tercio inferior. Nota-manifiesta dolor en región frontal a la derecha de la línea media y tórax posterior (...)

Del contenido de dicho certificado médico se concluye, que las lesiones dictaminadas por perito de esta Comisión Estatal, le fueron ocasionadas a la afectada dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese periodo.

Aunado a lo dicho, y robusteciendo la versión de la afectada ********* respecto a que fue objeto de agresiones por parte de elementos ministeriales tras haber sido detenida, se encuentra su declaración preparatoria fechada el 25-veinticinco de enero de 2014-dos mil catorce, rendida ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, donde se hizo constar que la víctima aún presentaba diversas lesiones, que a su dicho le fueron causadas por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Tal y como se expone:

"[...] presenta pequeñas marcas en forma circular en ambas piernas de un tamaño aproximado a un centímetro de diámetro, y de igual forma presenta similares marcas en el antebrazo izquierdo, dándose fe además

que toda la blusa de color blanco tipo termica, así como las mallas en color negro que porta la declarante presentan rasgadura en las cuales refiere la declarante, son a causa de los choques electricos que le fueron inferidos [...]"

Asimismo, no pasa desapercibido que, dentro del informe rendido por la autoridad, y de las constancias que integran la causa penal que se le instruye a la presunta víctima ante la autoridad judicial, obra el examen médico realizado a la **Sra. *******, fechado el 1-primero de diciembre de 2013-dos mil trece, del cual se advierte que la afectada no presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**¹⁶ emitió a este respecto:

"(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que

¹⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la presunta víctima coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y las que manifestó en la declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Queja ***** (14-enero-2014)	Declaración preparatoria (25-enero-2014)	Dictamen médico CEDH (15-enero-2014)
(...) la llevaron a un "sótano" en dicho "sótano" (...) la mojaron de todo el cuerpo y comenzó a sentir diversas <u>descargas eléctricas en el brazo izquierdo y en ambas rodillas</u> , sin poder recordar cuantas descargas eléctricas (...) le dijeron que se hincara, fue por lo que obedeció la orden de uno de los agentes ministeriales, al estar hincada, (...) momento en el cual le empezaron a colocar una bolsa de plástico en la	"[...] me hicieron firmar bajo tortura [...] <u>me golpearon la espalda</u> [...] luego me mojaron todo el cuerpo <u>me pusieron toques, en las piernas y brazos</u> [...] me pusieron hincada, me pusieron una bolsa en la cabeza sintiendo yo que me asfixiaba no podía respirar, estirándome el cabello, dándome cachetadas, golpes en la cabeza y en la cara "[...]"	(...) 1) <u>Manchas hipocrómicas múltiples de 0.4 mm diámetro en brazo izquierdo, tercio medio, borde anterior por descargas eléctricas.</u> 2) <u>manchas múltiples color café oscuro de 0.4 mm diámetro abarcando tercio inferior, borde anterior del muslo y rodilla (derecha e izquierda).</u> 3) eritema de 2x2 cm en pierna derecha, borde anterior, tercio inferior. Nota- <u>manifiesta dolor en</u> región frontal a la derecha de la línea media y <u>tórax posterior</u> (...)
	Fe de lesiones durante declaración preparatoria por personal del Juzgado.	

<p>cabeza con la finalidad de asfixiarla, (...) le dieron aproximadamente 10-diez cachetadas (golpes con la mano abierta en ambas mejillas), y sintió un golpe muy fuerte en la parte derecha de su cabeza (...)</p>	<p>"[...] <u>presenta pequeñas marcas en forma circular en ambas piernas</u> de un tamaño aproximado a un centimetro de diametro, <u>y de igual forma presenta similares marcas en el</u> antebrazo izquierdo, dándose fe además que toda <u>la blusa</u> de color blanco tipo termica, así <u>como las mallas</u> en color negro que porta la declarante <u>presentan reasgadura [...]</u>"</p>	<p>(...) Causas probables: Traumatismos contusos y toques eléctricos (...)</p>
--	--	--

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar, no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la **Sra. *******. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** a la **Sra. *******, en el cual se concluyó que ésta presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor, episodio único y trastorno por estrés postraumático; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo la afectada desde un principio.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷, existe la presunción de considerar responsables a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó la

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

agraviada, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra. *******, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **agentes policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁸:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁹, señaló:

¹⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁰.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que ***** fue afectada en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a conclusión de que las agresiones a las que fue sometida son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²¹.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que la afectada no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima

²⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

fue sometida a una incomunicación prolongada²² y por ende a una incomunicación coactiva²³, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁴.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que la prohibición de la tortura, es un derecho inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁵, así como por el Sistema Regional Interamericano²⁶. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁷. En el

²² Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)"

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁷ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla

Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁸.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones físicas que presentó la afectada *********, y que fueron certificadas por personal médico de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos policiales fue dolosa al provocarle lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos

17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

contusos, toques eléctricos y métodos de asfixia húmedos y secos al momento de estar bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la agraviada *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredida y las lesiones físicas y psicológicas que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, corroborándose con ello la veracidad del dicho de la víctima, en el sentido de que posterior a su detención fue objeto tanto de agresiones físicas como psicológicas, para que firmara unas hojas que contenían una declaración que no le permitieron leer.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto *********, lo que se tradujo en que la víctima no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes, de igual forma se acreditó que también fue sometida a descargas eléctricas y métodos de asfixia húmedos y secos. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura²⁹. Al respecto el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo, el uso de bolsas para causar asfixia seca y la utilización de agua para provocar asfixia húmeda, así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada "chicharra"³⁰.

²⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), d) y e).

³⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó a la **Sra. ******* conforme al Protocolo de Estambul se advierte que ésta presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno por estrés postraumático, episodio único así como trastorno por estrés postraumático, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que la **Sra. ******* expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que el trastorno depresivo es casi universal entre los supervivientes de la tortura, mientras que el trastorno por estrés postraumático es el que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura³¹.

Además, de los hechos denunciados por la **Sra. ******* en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligada a firmar su declaración ministerial; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³², citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de la agraviada.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la afectada ********* constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; con lo cual, además se transgrede el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia, lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. De igual manera fueron violentados los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

³¹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251 y 252.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

C. Seguridad Jurídica. En relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo es en el presente caso la mujer, que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad

en su conjunto³³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁴. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas, como en el presente caso de todas las mujeres. Esta visión del policía como se ya se observó anteriormente con las normas antes expuestas ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, sean quienes perpetran éste derecho fundamental, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también

³³ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

aquellas que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁵:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un

³⁵ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” Constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁶.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁸.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación*

³⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁰". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴¹".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos⁴⁴ (...)”

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁵.*

e) Garantías de no repetición.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁶.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

⁴⁶ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de

protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.